

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESLADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, contratistas del servicio de vapores-correos entre España y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado D. Antonio del Rivero Cidraque, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 29 de Julio de 1862, declarando á dicha empresa incurso en la multa de 12.000 ps. fs. por el retraso del vapor-correo *Santo Domingo* en el viaje de 10 de Mayo proximo anterior

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en una de las expediciones verificadas por dicha empresa despachó el

vapor-correo *Santo Domingo* en Cádiz el 10 de Mayo de 1862, habiendo llegado á la Habana con retraso de cinco dias y veintidos horas; é instruida sumaria en su virtud en el apostadero de la Habana ante un Oficial de Marina, á quien se comisionó al efecto, declararon de conformidad el Capitan, el Piloto y los maquinistas del referido buque, que desde Canarias á Puerto-Rico habian ocurrido dos averias, la primera por haberse escapado un perno de la barra de las excéntricas, y la segunda por haberse escapado los de un aprieta-estopas de la válvula del repartidor; que á las pocas horas observaron los maquinistas que salia agua de una de las calderas, lo que entorpecia el uso de las bombas y grifos de inyeccion con el carbon y cenizas que el agua arrastraba, por cuya razon acordaron volver de arribada á Puerto-Rico:

Que el Capitan manifestó además la poca confianza que le merecian los maquinistas y el desacuerdo entre los mismos, por cuya razon pidió y obtuvo en Puerto-Rico que para continuar su viaje le auxiliase el tercer maquinista del vapor de guerra *Pizarro*, y por fin, que hecho reconocimiento del vapor *Santo Domingo* en el apostadero de la Habana, resultó que la máquina se hallaba construida con excelentes condiciones; pero que habiendo estado sin uso bastante tiempo en el rio Támesis, esto y la falta de cuidado la habian perjudicado; deduciendo de todo el Oficial instructor de la sumaria que no habia habido mala fe por parte de los maquinistas, pero sí ignorancia en el desempeño de sus deberes, y esto fué causa de las averias que produjeron el retardo de la expedicion:

Que con presencia de todo se dictó Real orden por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 29 de Julio de 1862, por la cual, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina, se declararon estas faltas imputables á la empresa Lopez y compañía, y se la impuso la multa de 12.000 ps. fs.

Vista la demanda que en su consecuencia ha presentado dicha empresa, representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la mencionada Real orden, con devolucion á la parte demandante del importe de la multa que le fué impuesta, acompañando, en apoyo de su solicitud y de la infraccion que supone hecha al artículo 14 de las condiciones del contrato, copia testimoniada de una Real orden expedida á su instancia por el Ministerio de Ultramar en 5 de Mayo de 1863, por la cual se declara que con arreglo á dicha condicion 14, solo las causas producidas por fuerza mayor que impidan á los vapores-correos hacer los viajes en los plazos estipulados por el art. 13, deberán probarse ante la Junta facultativa, quedando sujetas por lo tanto las que no merezcan aquella calificacion al art. 26:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden reclamada:

Vista la Real orden que posteriormente ha presentado la empresa, expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Junio de 1863, encargando el más exacto cumplimiento del art. 14 del pliego de condiciones del referido contrato, y disponiendo que en los casos de retraso en los viajes, la Junta facultativa, que en el citado artículo 14 se menciona, informe terminantemente si las causas que motivaron el retardo debian ser imputables á la empresa:

Visto el art. 6.° del contrato, que dice: «El Gobierno nombrará por el Ministerio de Mariaa la comision facultativa que ha de reconocer los buques.» «Dicha comision examinará: 3.° Si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad, é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión etc.»:

Visto el art. 13, que dice: «Los buques

tardarán cuando más 20 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana, y en los de vuelta cuando más 18 dias.»

Visto el art. 14, que dice: «Las causas de fuerza mayor que lo impidan, ó causen cualquiera otra detencion ó averia, deberán probarse ante la Junta facultativa con los documentos que las justifiquen.»

Visto el art. 42, que dice: «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 ps. fs. por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas.»

Considerando que el retraso de cinco dias con que el vapor *Santo Domingo* llegó á la Habana, segun resulta unánimemente contestado en la sumaria instruida, fué debido á dos averias en la máquina desde Canarias á Puerto-Rico: la primera por haberse escapado un perno de la barra de las excéntricas, y la segunda por haberse partido los de un aprieta-estopas de la válvula del repartidor, como tambien á que, posteriormente, en la travesía de Puerto-Rico á Samaná se observó la salida de agua por debajo de una de las calderas, arrastrando el carbon menudo y las cenizas, lo que entorpeció el uso de las bombas y grifos é hizo necesario volver á Puerto-Rico para hacer los reparos convenientes, cuyos sucesos constituian todos casos de fuerza mayor no imputables á la empresa:

Considerando que no atenúa la fuerza de esta apreciacion la circunstancia que se indica, de que las calderas tuburales habian estado más de tres años sin usarse, y sufrido por falta de uso y cuidado, pues contra dicha indicacion resulta que estaban construidas con excelentes condiciones; que no se descubria en ellas indicio de salida de agua ó de vapor; que esto se verificó en el fondo de una, donde era imposible penetrar, y por último, que la

empresa pudo descansar en el hecho oficial de haber sido recibido el buque antes del viaje, despues del prolijo reconocimiento que en cumplimiento de su deber hizo la comision facultativa, con arreglo al núm. 3.º del art. 6.º del contrato:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Juan Antoine y Zayas:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se interpuso esta demanda, y alzar la multa de 12.000 ps. ls. que se impuso a la empresa por su retraso en el viaje de Cadiz a la Habana del vapor Santo Domingo en la expedicion de 10 de Mayo de 1862

Dado en San Ildefonso a veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico,

Madrid 3 de Setiembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA
GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 62.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha comunicado al Gobernacion la Real orden siguiente:

Debiendo repetirse el censo de poblacion en la primavera del año próximo de 1865, según lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre de 1838 y 12 de Junio último, y costearse los gastos que origine la operacion en el modo y forma establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1850, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar a V. E. con objeto de que por el Ministerio de su cargo se den las ordenes oportunas para que puedan incluirse en los presupuestos provinciales y municipales del año económico de 1864 a 1865 las cantidades necesarias para atender a los gastos de la inscripcion individual, recomendando a las Diputaciones y Ayuntamientos que al discutir la partida que hayan de consignar, tengan en cuenta lo invertido en los empadronamientos de 1857 y 1860, sin perder de vista la restriccion señalada acerca de este punto en el artículo 7.º de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1860, según la cual, deben considerarse nulos estos gastos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones.

Cuya Real orden trasladada a este Gobierno por la Subsecretaria de dicho Mi-

nisterio, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia a los fines oportunos.

Guadalajara 29 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR

Leandro Villar.

Núm. 63.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 21 del actual me dice lo siguiente:

«Próxima la época en que deben formarse los presupuestos adicionales a los ordinarios del ejercicio de 1864 a 65, sin que se haya publicado el Reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, de 11 de Octubre de 1863, forzoso es comunicar a V. S. algunas instrucciones encaminadas a ordenar y metódizar cuanto posible sea este importante servicio en el corriente año, si han de evitarse el retraso y los entorpecimientos que en los anteriores han sido experimentarse por diferentes causas. In-necesario sería hoy hacer a V. S. ninguna clase de prevenciones en este sentido, si

hubiera el convencimiento de que el personal encargado en esa provincia del cumplimiento de las diferentes disposiciones que se han dictado para regularizar el ramo de que se trata, las cuales, como V. S. habra podido observar, no han sido esencialmente variadas por la promulgacion de la nueva ley, estaba perfectamente penetrado de ellas, y acostumbrado a darlas exacto cumplimiento; pero como la experiencia de cinco años ha demostrado que desgraciadamente no sucede así y que el servicio de que se trata uno de los que con mas predileccion mira el Gobierno por la cantidad e importancia de los intereses con que se roza, no ha llegado todavía a la altura que por esta misma razón demanda imperiosamente, la Reina (que Dios guarde) siempre solicita por la mejora de la administracion pública, ha tenido a bien disponer que se hagan a V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El presupuesto adicional al ordinario vigente de esa provincia deberá hallarse indispensablemente en este Ministerio antes del 20 de Noviembre próximo venidero en exacto cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1863, quedando V. S. obligado a adoptar cuantas medidas le sugiera su reconocido celo para que así se verifique. A este presupuesto que ha de formarse con entera sujecion a las reglas establecidas en la circular expedida por la Direccion general de administracion local en 12 de Marzo de 1860, acompañarán precisamente las liquidaciones de gastos e ingresos del ejercicio anterior, las cuales habrán de girarse con presencia de cuantas prevenciones se hicieron a V. S. por el indicado centro directivo en su circular de 28 de Febrero de 1862.

2.º Siendo las liquidaciones de gastos e ingresos de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia las que mas embarazan el despacho de los presupuestos adicionales, ya por su excesivo número, ya por la diversidad de los servicios que comprenden, deberá V. S. disponer que bajo la inmediata responsabilidad de los funcionarios encargados de su ejecucion, se formen con toda la exactitud debida, y no consentida en manera alguna

que se incorporen a la general de la provincia, interin por medio de un escrupuloso examen no se persuada de que no contienen error ni inexactitud de ninguna clase.

3.º El presupuesto general de la Junta provincial de Beneficencia, exigirá V. S. que se forme en los modelos impresos que se circularon por este Ministerio con Real orden de 20 de Agosto de 1863, no dándole cabida en el de la provincia si se le presenta en otra forma y omitiendo la inclusion de los especiales de los establecimientos. El presupuesto adicional de la Junta solo comprenderá los nuevos créditos que hayan de adicionarse a los aprobados en los ordinarios y las resultas del ejercicio anterior, detallando unas y otras en las relaciones correspondientes sin confundirlos ni mezclarlos con los del ordinario, supuesto que en todas las carpetas puede y debe expresarse el crédito autorizado en este presupuesto. Lo que corresponde al adicional y el total de uno y otro.

4.º Cuidará V. S. muy especialmente de que la Diputacion provincial al discutir y votar el presupuesto adicional, lo verifique, siguiendo el mismo orden de capítulos y artículos en que aquel está dividido y consignando por este orden en el acta las alteraciones que juzgue conveniente introducir, orden que deberá V. S. observar tambien cuidadosamente en la memoria que, en cumplimiento del art. 19 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, debe acompañar al indicado presupuesto adicional.

5.º Finalmente, con el objeto de hacer más fácil la aprobacion de los presupuestos adicionales, dispondrá V. S. que se remita a este Ministerio un solo ejemplar del de esa provincia en el que se comprendan únicamente los nuevos créditos y las transferencias que crea convenientes proponer, así como las resultas de años anteriores en la misma forma que hasta ahora se ha verificado; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario vigente tal y como fue aprobado por este Ministerio. La probada actividad de V. S. no dejará seguramente nada que desear en este punto en el corriente año, en la seguridad que S. M. verá con disgusto que por falta de celo o actividad se reproduzcan los errores que en otros se han observado. De Real orden digo a V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad y

Guadalajara 30 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR

Leandro Villar.

Núm. 64.

La Direccion general de Rentas Es-tancadas, en 20 del actual dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general con fecha 13 del que rige la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general y de la consulta de V. E. fecha 11 del que rige, relativa a si deberán ó no proseguir en el ejercicio de sus ordinarias funciones los visitadores de la renta del papel sellado dentro de los cuarenta días anteriores a las

próximas elecciones de Diputados a Cortes y durante las mismas.

Vista la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion por la cual se han suspendido las visitas de los Delegados especiales de Pósitos, y las causas en ella expresadas:

Visto el contenido del párrafo 8.º, artículo 11 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias.

Vista la Ley de 22 de Junio de este año:

Considerando, que según el párrafo 1.º del artículo 11 citado, los Gobernadores tienen la facultad de embiar Delegados temporales a los pueblos de la provincia con el fin de conservar el orden público, inspeccionar la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad cuando tuviese noticias de abusos graves que en aquella ó en estos se cometan.

Considerando, que los Delegados a que se refiere el párrafo 1.º son aquellos que se nombran temporalmente con los motivos que en el mismo se expresan:

Considerando, que los visitadores de papel sellado de que se trata son unos funcionarios perpétuos que ejercen sus cargos, no a consecuencia de un abuso ó motivo especial, sino ordinariamente:

Considerando, que por lo tanto dichos funcionarios no son de aquellos a que la citada Ley puede aludir, toda vez que su cometido es permanente y no temporal ni producido por una causa especial.

Considerando, que la suspension de las Delegaciones de Pósitos no debe influir en la resolucio del asunto de que se trata, por las razones que se expresaron en la circular del Ministerio de la Gobernacion, y porque la consulta que dió origen a la instruccion del oportuno expediente en ese Centro Directivo, se dirigia a saber si con arreglo a las disposiciones vigentes pueden seguir desempeñando su cometido los Visitadores de la renta del papel sellado:

Considerando, que si estos funcionarios u otros analogos de carácter perpétuo, separándose de su unico y principal cargo tratasen de influir en las próximas elecciones de una manera ilegal, estos hechos se encuentran previstos y penados en la Ley de 22 de Junio del presente año, artículo 5.º del artículo 8.º de la misma, en el que se establece, que el funcionario público que maliciosamente promueba expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquiera otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminar la eleccion, incurrirá en la pena de arresto mayor, suspension y multa de diez a cien duros.

Considerando, por último, que la Administracion económica de las provincias no puede suspender las gestiones oficiales que la Ley le tiene encomendadas, si ha de corresponder debidamente a todas las necesidades sociales y urgentes que pesan sobre el Tesoro; S. M. conformandose con lo expuesto por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado declarar que la Ley de 25 de Setiembre de 1863, no se opone a que continúen en el fiel desempeño de sus funciones ordinarias los visita-

dores del papel sellado, debiendo atender al desempeño de su cometido con arreglo a las prescripciones de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1864, dictada para llevar a ejecución el Real decreto de 12 de Setiembre del propio año. De Real orden, lo digo a V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. — Lo trasladado a V. S. para su conocimiento y fines que se previenen, sirviéndose comunicar la presente Real orden a la Administración principal de Hacienda pública, y avisar entre tanto su recibo.

Lo que se publica en este Boletín oficial a los efectos oportunos.
Guadalajara 27 de Octubre de 1864.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 65.
Real orden y pliego de condiciones para la subasta de conducción del correo diario de ida y vuelta desde Guadalajara a Pastrana.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 20 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. — Debiendo terminar en fin del corriente mes el contrato celebrado últimamente para la conducción diaria de la correspondencia desde Guadalajara a Pastrana, la Real (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque a nueva licitación este servicio, bajo el tipo actual de diez y seis mil reales y con sujeción a las condiciones del adjunto pliego. — De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a noticia de los que quieran interesarse en dicha licitación, señalando la hora de las doce del día 24 de Noviembre próximo para la celebración del remate simultáneo en este Gobierno de provincia y Alcaldía de Pastrana, con arreglo al pliego de condiciones que se publica a continuación.

Guadalajara 27 de Octubre de 1864.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Guadalajara y Pastrana.

1. El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Guadalajara a Pastrana la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndola en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y rebogando los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el

número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las muletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8. Si por falta del contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la licita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Pastrana, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 46.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Pastrana como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.500 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio así como su domi-

cilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su actividad legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Guadalajara a Pastrana y viceversa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación de cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otro en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Núm. 66.

Los Señores Alcaldes en cuyos pueblos existan Casinos, Liceos, Ateneos u otras sociedades de recreo públicas o particulares, me remitan en el término de tercero día precisamente, un estado expusivo con la especificación clara y exacta de su carácter, objeto y circunstancias de cada uno de los indicados establecimientos y su denominación, determinando aquellos en que haya gabinete de lectura.
Guadalajara 29 de Octubre de 1864.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 67.

Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de España del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.
Hago saber que en los expedientes de registro de las minas nombradas La Coja y La Peseta, sitas en término de Olmeda de Jadraque, su registrador Don Meliton Cid, vecino de Madrid, con esta

fecha he acordado en cada uno lo que sigue:

«Habiendo transcurrido cuatro meses sin haber solicitado la demarcación de este registro contra lo prevenido en el artículo 30 de la ley de minas, de conformidad con el 64 de la citada ley vengo en declarar fenecido y cancelado este expediente y franco y registrable el terreno designado a las referidas minas. Para los efectos que haya lugar publíquese esta providencia en el Boletín oficial.»

Lo que se inserta en este periódico a los insinuados efectos y demás que son consiguientes.

Guadalajara 28 de Octubre de 1864.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que habiéndose hallado por el mes de Enero ó Febrero de 1863 en la vía férrea de Madrid a Zaragoza, en el kilómetro 132 término de Moraila de Henares, un saco que contenía una fanega de trigo, se llama por este segundo anuncio a la persona que se crea con derecho a él para que se presente en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días, contados desde esta fecha; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza y Octubre 20 de 1864.—Tomás Perujo.—El actuario, José María Beato.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alarilla, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos las que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Octubre de 1864.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que

voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs. Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859. «Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma. «El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma. «Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada. «Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieron, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma. «.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma. «.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 22 de la reforma. «Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte

recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Veguillas.

Por Julian Ortega, pastor del ganado cabrio de esta villa, se me dá parte de haberse presentado en su rebaño hace bastante tiempo una cabra cuyas señas se insertan á continuacion; y como apesar de practicadas las diligencias necesarias no se ha podido saber quien sea su verdadero dueño, se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que en termino de quince dias se presente á recogerla el que se crea con derecho á dicha cabra; pues pasado el referido termino se venderá en pública almoneda.

Veguillas 29 de Octubre de 1864.—P. A.—Juan Boyarizo.

Señas de la cabra.

Rastra negra, un poco cacha, en la oreja derecha un ramal y en la izquierda endia y maesga por altras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DEHESA EN VENTA.

El domingo á las doce tendrá lugar la anunciada venta en subasta extrajudicial de la dehesa llamada Encinar, término de Almoguera, partido de Pastrana, inmediata al rio Tajo, á siete leguas de Alcalá y once de Madrid.

Consta de mil doscientas ochenta y cinco fanegas nueve celemines de 400 estadales de esta provincia, terreno de pastos excelentes para lanar, poblado de monte bajo de encina y roble en completa disposicion de carbonearsu, con bastante esparto y caza de perdices y conejos: tiene casa en punto céntrico y pintoresco, con habitaciones separadas para el dueño y el guarda.

El acto tendrá lugar á la vez en Madrid, calle del Florin (ó plazuela del Congreso) 6, segundo, ante el notario D. Leon Muñoz, y en Pastrana ante el de igual clase D. Mónico Bachiller, no admitiéndose proposicion que bajo de trescientos mil reales, á pagar en diez plazos iguales, vencederos en otros tantos años, á contar desde el siguiente al en que se otorgue la escritura.

AVISO IMPORTANTE.

Uno de estos dias llegará á esta capital D. Victor Banchiere y Jirardo, hidráulico francés. Tiene mas de 100 certificaciones de las primeras Autoridades y personas respetables de Francia, España y otras naciones que acreditan su gracia y conocimientos científicos para el acierto de explotar aguas; pues la tierra que es de secano la hace de regadio:

Ha concluido un pozo de 80 palmos de profundidad, de Peña compacta, sito en la calle de Arravalroig, núm. 9, en la ciudad de Alicante, en el que ha encontrado las aguas saludables, medicinales y de superior calidad, segun tenia pronosticado, las que se seaban de bendicir por el Sr. Cura de la parroquia de Santa María, de dicha ciudad.

Lo que pone en conocimiento del público, por si alguna persona quiere utilizarse de sus servicios, pase á enterarse calle Mayor Alta, núm. 23, Café de La Amistad.—Guadalajara.

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO, FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Direccion general: Puerta del Sol, 13, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 3.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á voluntad. 9 por 100 anual
Id. plazo de 6 meses. . 10 idem idem.
Id. id. de un año. . . . 11 idem idem.
Id. id. de dos años. . . 12 idem idem.
Id. id. de tres años. . 13 idem idem.
Id. id. de cuatro años. 14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó politicas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad; se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

| Tri-mestres. | Capital. | Intereses. | Total. |
|--------------|-----------|------------|-----------|
| 1.º | 10,000—00 | 349—98 | 10,349—98 |
| 2.º | 10,349—98 | 362—24 | 10,712—22 |
| 3.º | 10,712—22 | 374—92 | 11,087—14 |
| 4.º | 11,087—14 | 388—04 | 11,475—18 |
| 5.º | 11,475—18 | 401—63 | 11,876—81 |
| 6.º | 11,876—81 | 415—68 | 12,293—49 |
| 7.º | 12,293—49 | 430—23 | 12,722—72 |
| 8.º | 12,722—72 | 445—29 | 13,168—01 |
| 9.º | 13,168—01 | 460—88 | 13,628—89 |
| 10.º | 13,628—89 | 477—01 | 14,105—90 |
| 11.º | 14,105—90 | 493—70 | 14,599—60 |
| 12.º | 14,599—60 | 510—98 | 15,110—58 |
| 13.º | 15,110—58 | 528—87 | 15,639—45 |
| 14.º | 15,639—45 | 547—38 | 16,186—83 |
| 15.º | 16,186—83 | 566—53 | 16,753—36 |
| 16.º | 16,753—36 | 587—36 | 17,339—72 |

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.